

TITULO VEINTE Y SEIS.

De los obrages.

LEY PRIMERA.

D. Felipe IV en la Instrucción de Vireyes de 1628, capítulo 40.

Que para fundar obrages preceda informe de los vireyes, presidentes y audiencias, y licencia del rey.

Los excesos cometidos en los obrages de paños, y otros tejidos y labores han llegado á tanto extremo, por los impedimentos que resultan contra la libertad de los indios, y otras justas consideraciones que nos obligan á reparar el daño, y procurar el mejor remedio; y para que en caso de ser muy convenientes y necesarios los permitamos, con las calidades y condiciones, que parecieren mas propias á su buen uso: Ordenamos y mandamos á los vireyes y presidentes de las audiencias de las Indias, que no den licencia para fabricar, hacer ni fundar ningunos obrages; y si algunos se las pidieren, nos avisen y consulten ante todas cosas, espresando las causas y fundamentos, que para concederlos ó negarlos concurrieren; y habiendo dado su parecer con toda la audiencia, lo remitan á nuestro consejo de Indias, sin entregarlo á las partes, donde se tomará la resolucíon que mas convenga. (1)

LEY II.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de noviembre de 1621. Véase la ley 19, tit. 12, lib. 6.

Que para dar cumplimiento á las licencias de obrages, se hagan las diligencias de esta ley.

Mandamos que cuando por nuestra orden ó mandato se fundare algun obrage, los gobernadores ó justicia superior reconozcan la cédula ó despacho, condiciones y calidades con que fuere concedido, haciendo informacion, con la verdad y cristiandad que el caso requiere, de la utilidad, conveniencias ó inconvenientes que puedan resultar al gobierno público, y bien de los indios; y si constare que no conviene su fábrica y fundacion, ó que se hubiere escedido de la permission, lo reformen, anulen, y hagan demoler lo fabricado, restituyendo el sitio y tierra al estado que tenia, y castiguen á los culpados; y si hallaren que conviene su fundacion, lo permitan con las buenas condiciones, y moderaciones que pareciere, guardando lo dispuesto en el servicio personal; y prohiban, que por ningun caso se haga mita, ni repartimiento de indios para él, y hagan que esté continuamente abierto, para que entren, y salgan los indios á su voluntad, y por ningun caso se les pueda impedir: y

(1) Por real cédula dada en San Lorenzo á 15 de noviembre de 1699 se mandó guardar esta ley, la siguiente y la 8, tit. 13, lib. 6, mandando demoler el batán ú obrage de doña Francisca Orihuela, vecina de la Paz.

no los obliguen á que trabajen involuntarios, de forma que gocen la misma libertad, que pudieran los españoles; y si algun gobernador, corregidor ó justicia, u otro ministro, hubiere sido culpado en esta compulsíon, ó escedido contra el tenor de lo dispuesto, sea castigado con severidad, y en consecuencia condenado civilmente en todos los daños, intereses y menoscabos, que por esta razon se hubieren seguido.

LEY III.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 27 de setiembre de 1565.

Que se guarden en las Indias las leyes de estos reinos de Castilla en cuanto á los obrages de paños.

Ordenamos que en la fábrica de los paños se guarden en las Indias las leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla: y así mismo sobre que los mercaderes y traperos los vendan medidos por el lomo, y que sean tajados, tundidos y señalados, conforme está ordenado, en el obrage, y todo lo demas, que á su fábrica, labor y comercio pertenece.

LEY IV.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 11 de junio de 1612. Don Felipe IV en Madrid á 18 de junio de 1621, cap. 43.

Que los indios de la Nueva España sean relevados del trabajo de los obrages, aunque cese la fábrica de paños.

Habiendo sido informado que de los obrages de paños de la Nueva España han resultado algunos inconvenientes, por el mal tratamiento y agravios que reciben los indios, y que se ha introducido comerciarlos en el Perú, enflaqueciendo el trato y comercio con estos reinos, donde en su fábrica y labor se pone la atencion que conviene: Ordenamos á los vireyes de la Nueva España, que en todo lo posible procuren relevar á los indios de este trabajo, pues aunque siempre le han de tener voluntarios, y por sus jornales bien pagados, y con toda libertad, importará menos que cese la fábrica de los paños, que el menor agravio que puedan recibir: y por conveniencias del comercio con estos reinos de Castilla, no se debe permitir su aumento, ni continuarlo con el Perú.

LEY V.

El emperador don Carlos y el principe gobernador en Valladolid á 23 de abril de 1548. Allí á 7 de mayo de él.

Que en la ciudad de los Angeles pueda haber telares de sedas.

Damos licencia y facultad á la ciudad de los Angeles de la Nueva España, y á cualesquier vecinos y moradores de ella, para que libremente puedan tener, y tengan en la dicha ciudad tela-

res de todas sedas, y que en esto no se les ponga ningun embargo ni impedimento.

LEY VI.

D. Felipe III en Tordesillas á 22 de febrero de 1602. Y en Madrid á 28 de marzo de 1618.

Que los obrages de paños no se arrienden, y si fueren de comunidades de indios se puedan arrendar algunos.

Por el grave perjuicio y daño que reciben los indios de arrendarse los obrages de paños en que trabajan: Ordenamos á los vireyes, presidentes y gobernadores que no permitan ni den lugar á que se arrienden, y hagan que los propios dueños usen en ellos de su propia inteligencia é intervencíon, y si los obrages fueren de las comunidades de indios, permitimos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que puedan arrendar algunos, procurando el beneficio de los indios y comunidades.

LEY VII.

El mismo allí á 20 de octubre de 1618.

Que en el Paraguay no haya molinos de mano, y se permitan los pilones de moler la mandioca.

Mandamos que en las provincias de el Paraguay se hagan, y haya molinos ó tahonas donde convengan, y quiten y consuman los molinos de mano, y que los indios no los traigan ni usen de ellos: y que lo mismo se entienda de los pilones, salvo los que están en pueblos de indios en que muelen la mandioca, que de estos permitimos usar por justas causas.

Que se ponga doctrina á los indios de obrages, é ingenios, ley 11, tit. 1, lib. 1.

Que los oidores visitadores castiguen los excesos en obrages, ley 14, tit. 31, lib. 2.

Que los encomenderos no tengan obrages en sus encomiendas, ni cerca de ellas, ley 18, tit. 9, lib. 6.

Véase la ley 23, tit. 10, lib. 6, y cláusula inclusa, escrita por mano del Rey nuestro señor don Felipe IV, con ocasion de los malos tratamientos que reciben los indios de obrages, y otros.